

Sentencia Corte Suprema de Justicia - SL 11436 - Radicación n.º 45536 del 29 de junio de 2016

Sentencia Corte Suprema de Justicia - SL 3012 - Radicación n.º 79777 del 14 de julio de 2021

4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRUEBAS DOCUMENTALES	FOLIO
Concepto de discapacidad integral	42
Correo acerca de las labores del demandante	43
Certificado laboral	46
INT. PARTE	Alfonso Acosta González

5. CONCLUSIONES

RESPECTO A LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL

Como quiera que la parte demandada no desvirtuó que la prestación del servicio estaba precedida de subordinación, se da aplicación a lo preceptuado en los Arts. 23 y 24 del C.S.T., relativos a declarar la existencia del contrato de trabajo, a término indefinido, en la forma señalada en la demanda.

FRENTE AL PAGO DE PRESTACIONES, VACACIONES Y APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

Probada la existencia del contrato, consecuentemente ello implica que la parte demandada estaba en la obligación de acreditar el pago de los emolumentos laborales implícitos dentro del contrato de trabajo y como no se encuentra probado en el expediente, se condenará a su pago.

FRENTE AL ESTADO DE SALUD DEL DEMANDANTE Y EL REINTEGRO SOLICITADO

Se concluye entonces, que el demandante no cumple a cabalidad la totalidad de requisitos, por lo cual se concluye que el demandante no es beneficiario del fuero en salud invocado; por ende, la demandada será absuelta de las pretensiones conexas a este punto, esto es, el reintegro solicitado y la indemnización de ley 361.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

En aplicación a la interpretación de la demanda y la confesión ficta en cabeza de la demandada, se encuentra probado que las razones que dieron pie al despido son injustificadas, por lo cual, se condenará a la demandada al pago de esta indemnización.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO

A partir de la confesión ficta de la demandada y su renuencia para asistir a la presente audiencia, pese a los múltiples esfuerzos realizados por el Despacho para que comparezca al proceso, se concluye la ausencia de buena fe de la demandada en este asunto. Por tanto, procede la indemnización reclamada.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO

Al igual que la indemnización del Art. 65, encuentra el Despacho que es procedente la misma dada la ausencia en el pago de las cesantías y el componente subjetivo, se condenará a la demandada a su pago y de conformidad con la liquidación anexa a esta sentencia.

PRESCRIPCIÓN

Fecha de terminación del contrato de trabajo	01/12/2019
Fecha de reclamación ante el empleador	N/A
Fecha de presentación de la demanda	24/03/2021

OBSERVACIONES

No hay prescripción, no se presentó la respectiva excepción.

6. RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR LA EXISTENCIA de contrato de trabajo a término indefinido entre LA FUNDACIÓN INSTITUTO TOMÁS MORO y ALFONSO ACOSTA GONZÁLEZ , entre el 01 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2019.
SEGUNDO	Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la demandada FUNDACIÓN INSTITUTO TOMÁS MORO a reconocer y pagar a favor de ALFONSO ACOSTA GONZÁLEZ , los siguientes conceptos a título de prestaciones sociales, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y según la liquidación realizada por el Despacho, así:
	a. CESANTÍAS: \$ 659.733,33 M/cte
	b. INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$ 21.111.47 M/cte
	c. VACACIONES: \$ 329.866,67 M/cte
	d. PRIMA DE SERVICIOS: \$ 659,733,33 M/cte
TERCERO	CONDENAR al INSTITUTO TOMÁS MORO , a reconocer y pagar a favor del señor ALFONSO ACOSTA GONZÁLEZ , la indemnización contemplada en el Art. 64 del C.S.T, indemnización que equivale a la suma de \$ 1,708,533,33.00 M/cte
CUARTO	CONDENAR al INSTITUTO TOMÁS MORO , a reconocer y pagar a favor del del señor ALFONSO ACOSTA GONZÁLEZ , la indemnización contemplada en el Art. 65 del C.S.T., liquidada desde el 02 de diciembre de 2019 al 02 de diciembre de 2021, equivalente a \$ 7.488.000.00 M/cte. A partir del mes 25, se deberán pagar intereses moratorios a la parte actora a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta el pago de las prestaciones y vacaciones adeudadas
QUINTO	CONDENAR al INSTITUTO TOMÁS MORO , a reconocer y pagar a favor del del señor ALFONSO ACOSTA GONZÁLEZ , la sanción contemplada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, en razón a la no consignación de las cesantías en tiempo, causadas en la totalidad de la relación laboral, la cual equivale a la suma de \$22,464,000.00 M/cte.
SEXTO	CONDENAR al INSTITUTO TOMÁS MORO , a reconocer y pagar a favor del del señor ALFONSO ACOSTA GONZÁLEZ , los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2019, mediante cálculo actuarial ante el fondo de pensiones que elija el demandante, observando las reglas de trabajadores por días establecidas en el Decreto 2616 de 2013.
SÉPTIMO	ABSOLVER a la demandada INSTITUTO TOMÁS MORO , de la pretensión de reintegro y el pago consecuencial de salarios, prestaciones, vacaciones e indemnización del Art. 26 de la Ley 361 de 1997, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
OCTAVO	COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de TRES (03) SMLMV .

7. RECURSO DE APELACIÓN			
DEMANDANTE	NO	CONCEDE	N/A
DEMANDADA	N/A		N/A
Sin recursos contra la presente sentencia, por lo cual, la misma queda EJECUTORIADA .			

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de mayo de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y el artículo 122 del C.G.P.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada previo permiso por parte de este Despacho. Para ello deberá elevar solicitud al correo jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


DANIELA MARTÍNEZ LÓPEZ
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4df065e83cdd24a84f3df4cdcdeec66401fe3d438d618def1ad10cf6ad0133d**

Documento generado en 10/04/2023 01:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>